



## RESOLUCION No. CSJMER22-361 21 de noviembre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra concepto desfavorable de traslado”.*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura,

#### ANTECEDENTES:

El Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura compilo los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y dicto otras disposiciones en la materia.

Por medio del Oficio CSJMEO22-1255 de fecha 9 de noviembre de 2022, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado, solicitado por Vivian Carolina Ávila Aldana, empleada en carrera en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el cual fue debidamente notificado.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La servidora judicial presenta dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que:

“...1. Presenté solicitud de traslado en los términos del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 Capítulo IV, el cual establece como requisitos:

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

2. Mi solicitud cumplía con los requisitos señalados en el precitado acuerdo, así:

\* Desde el 01 de abril de 2022, me encuentro vinculada con la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor en propiedad en el Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de San José del Guaviare.

\* Solicité traslado para el cargo de oficial mayor en el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, cargo que se encuentra vacante, que fue publicado en el formato de opción de sede del mes de noviembre y que es afín al cargo que actualmente ostento.

Ahora bien, el Consejo Seccional del Meta conforme a las funciones que le fueron atribuidas en el precitado acuerdo debía proceder a valorar la situación que motivó mi solicitud de traslado, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.*

Expuse como situación que motivó mi solicitud de traslado, mi condición de madre cabeza de hogar de un menor de edad que se encuentra en la ciudad de Villavicencio, ciudad donde se encuentra ubicada nuestra residencia, nuestra casa, nuestra vida, que además, por evitar más afectaciones emocionales a mi hijo menor de edad quien perdió a su padre, que es un joven introvertido, con prevenciones para generar vínculos de socialización con pares, que su familia extensa tales como abuelos, tíos, primos se encuentran en la ciudad de Villavicencio, no es sano para su salud mental alejarlo de la vida que conoce, de sus seres queridos y de la red de apoyo familiar y social que ha

construido a lo largo de su vida; Sumado a ello, en el entendido que no se cuenta con red de apoyo familiar, ni social en este municipio, está que no es una opción que Thomas mi hijo resida en San José del Guaviare, como quiera que no es un lugar seguro es zona de riesgo, de alta influencia de grupos al margen de la ley, de fácil acceso a sustancias sicoactivas y grupos de jóvenes consumidores que manejan la presión y el miedo para inducir a los jóvenes a su consumo, de reclutamiento de jóvenes y si, es muy fácil decir que eso no es cierto cuando no se vive en esta zona, cuando no es el hijo de quien tiene en su poder la decisión de salvaguardar su vida, seguridad, su estabilidad emocional, restablecer su hogar, cuando no se vive con la zozobra diaria de como estará, cuando los viernes a las 5 pm no se debe tomar carretera y manejar 5 horas para poder ir a verlo y atender en día y medio las obligaciones presenciales como madre me asisten y volver el domingo a medio día tomar carretera para volver a este municipio, cuando no se tiene la obligación de extender el sueldo para mantener dos hogares y hacer maromas para que el sueldo alcance para sostener las obligaciones mensuales.

Es muy fácil ignorar y desconocer como se ha hecho en mi caso los derechos de mi hijo a restablecer la unidad familiar y los míos como madre cabeza de hogar ponderando un **concepto de evaluación señalado como otro criterio** (el de calificación de servicios) **sobre derechos fundamentales** como ya lo he establecido.

Si bien, yo opte para esta sede por voluntad propia, sin embargo, esa voluntad fue coaccionada por la imperiosa necesidad de no dejarnos morir de hambre dada mi condición previa de desempleada y no tuve más opción que posesionarme en un lugar muy distante de mi hijo, creyendo que el Consejo adoptaría decisiones ajustadas a las normas establecidas para tal fin y prevalecerían derechos fundamentales como los ya mencionados, pues es desconcertante reitero lo dicho en mi solicitud inicial, que el apoyo de género que tanto se pregona en esta entidad, se limite al uso de camisetas naranjas los jueves, a charlas y conferencias, pero que a la hora de materializar ese apoyo se desconozcan de manera tan indolente las condiciones de los empleados y el poder de mejorar sus condiciones de vida y seguir cumpliendo a cabalidad con las funciones laborales asignadas.

Es importante destacar, que mi solicitud de traslado no afecta los derechos de ninguna persona, incluso de ningún despacho, pues estoy optando en traslado para un cargo que está en vacancia definitiva, que, si bien cumplí siete meses en propiedad, he dedicado más de 10 años de servicio a la Rama Judicial, como se observa:

CERTIFICA:

Que una vez revisada la información que reposa en la base de datos de nuestro aplicativo de nómina Kactus, se pudo evidenciar que la Señora **VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 40.215.661, estuvo vinculada en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO en este Distrito de Villavicencio – Meta, desde el 01 de abril de 2011 y se desempeñó en los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	01/04/2011	03/07/2017
JUEZ CIRCUITO 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO	04/07/2017	28/07/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	29/07/2017	20/09/2017
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE GRANADA	21/09/2017	31/10/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	01/11/2017	21/01/2019
JUEZ CIRCUITO 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SAN MARTIN	22/01/2019	15/02/2019
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	16/02/2019	31/03/2020

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO CARREÑO, VICHADA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Calle 5 No. 7-56 Ubaté – Cundinamarca  
Email: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 3184479593

LA SUSCRITA JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE UBATÉ  
CUNDINAMARCA

CERTIFICA QUE:

Que la doctora **VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA** identificada con la cédula de ciudadanía número **40.215.661** de Bogotá, desempeñó en provisionalidad el cargo de OFICIAL MAYOR de este Despacho Judicial desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021, cumpliendo las siguientes funciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Consejo Seccional pondera una calificación de servicios como requisito convirtiéndolo en un requisito no contemplado en la ley para desfavorecer mi solicitud,

Las razones de inconformidad de la suscrita claramente, están fundamentados en que, pese al cumplimiento de los requisitos para la solicitud de traslado, el Consejo está sustentando su concepto desfavorable **en uno de los criterios de evaluación** que a su interpretación convirtió en un requisito si ne qua non, para que no prospere ninguna solicitud de traslado, omitiendo sin justificación en el concepto el criterio del estudio de la evaluación de la situación que motiva al servidor presentar el petitorio, como en este caso, la imperiosa necesidad de volver a mi hogar junto a mi hijo en los términos y por las razones precitadas en la solicitud de traslado y este recurso.

Se observa entonces que, el Consejo para emitir su concepto desfavorable da prioridad a **un criterio de evaluación**, en el cual, el Acuerdo que trata de las solicitudes de traslado no establece temporalidad en el cargo, ni requerimientos de la calificación de servicios tales como calificación ordinaria o extraordinaria, por lo tanto, pese a el sustento de sus argumentos basado en la transcripciones de normas, se tiene que estas no se ajustan a lo preceptuado en la normatividad establecida para tal fin, entonces denota la suscrita reitero que pese al cumplimiento de los requisitos señalados taxativamente en la norma, deja de lado el estudio de las razones humanas, de las circunstancias familiares, sociales, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a la condición especial de sujetos de especial protección del estado, a la favorabilidad que debe dársele a las madres cabeza de hogar, a la estabilidad familiar, social, económica de un menor de edad, siendo entonces desconcertante que el bienestar del hogar esté en poder de una corporación que flagrantemente omite un estudio trascendental para conceptuar el correspondiente traslado.

De lo anterior, **solicito se revoque el concepto desfavorable y en su lugar se emita concepto favorable**, toda vez que, se cumplen con los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017 para el traslado de los servidores de carrera, sustentado además en protección de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, los derechos de carrera, los derechos fundamentales del menor de edad Thomas Saray y la protección en mi condición especial como madre cabeza de familia, **o en su lugar conceder el recurso de apelación...**

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la anterior petición, considera esta corporación que no es viable atender de forma favorable la misma, dado que al momento de presentar su solicitud el Acuerdo que se encuentra vigente es el PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 y en tal sentido, daremos respuesta a sus objeciones así:

1. La norma es clara y no da lugar a interpretaciones, por cuanto literalmente expone que ***“...No obstante, la calificación de empleadas podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período...”***

Por lo anterior, es necesario tener presente varios conceptos como son;

a. Que se entiende por calificación integral de servicios lo establecido en el artículo 8 literal f, lo cual es posterior al artículo 4 del Acuerdo PCSJA16-10618, siendo necesaria para evaluar la procedencia o improcedencia de traslados.

Será para jueces y empleadas y estará **comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año**. Ósea, que el artículo ratifica que para la procedencia de traslados se hace necesario la calificación integral de un año de enero a diciembre, lo que nada tiene que ver con la integralidad de los factores, sino del tiempo, pues la norma es totalmente clara y no da lugar a varias interpretaciones.

b. Ahora en gracia de discusión y aplicando el principio de igualdad a los nominadores y empleadas, para expedir y solicitar una calificación anticipada, si bien se desconoce el tiempo de un año, no se puede dejar de lado que ésta debe ser **SUSTENTADA DEBIDAMENTE POR RAZONES DEL SERVICIO**, que para el caso en concreto no cumple dicho requisito, pues no se evidencia la afectación del servicio.

Es de reiterar que es obligación de esta corporación, según el Acuerdo PCSJA17-10754 en su ***“... ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado...”*** Para el caso en concreto no podemos desconocer que la situación de la recurrente no cumple con su solicitud, ya que el criterio de su evaluación anticipada carece de todo sustento por razones del servicio, ya que, para valorar el solo interés de traslado, éste debería cumplir con el periodo de un año de calificación integral.

c. Por otra parte, esta Corporación no desconoce el tiempo laborado por la recurrente, ni su situación personal; sin embargo, no es por capricho la obligación de aplicar el Acuerdo PCSJA17-10754 que en su “...**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación.** El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las **circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.**”

Para el caso en concreto, no se evidencia prevalencia del interés general, ni afectación a la continuidad del servicio, ni protección de derechos de quien está en concurso de méritos.

Como es sabido, el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Finalmente, es de dejar en claro que esta corporación no desconoce las condiciones personales aducidas por la empleada judicial, ni su derecho al traslado, sin embargo, el mismo se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, normas vigentes, generales y de obligatorio cumplimiento, y ante la falta del cumplimiento de los requisitos allí establecidos para la viabilidad del traslado, relacionados con la calificación integral de servicios, se confirmará el concepto desfavorable recurrido.

En consecuencia, dado que la servidora judicial se vinculó en propiedad en el cargo de oficial mayor el 01 de abril de 2022 y para la fecha de la solicitud de traslado, noviembre de 2022 no contaba con la calificación integral de servicios en la forma establecida en el reglamento, no es dable revocar el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera emitido.

Esta postura ha sido ratificada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en el acto administrativo RESOLUCIÓN CJR22-0333 del 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en sesión de sala del 18 de noviembre de 2022,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la decisión adoptada en el CSJMEO22-1255 de fecha 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

**ARTÍCULO 2º. –** Con fundamento en lo expuesto en el asunto bajo estudio, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta emite **CONCEPTO DESFAVORABLE** para el traslado como servidor por razones de salud, por falta de cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgar el concepto favorable.

**ARTÍCULO 3º. – CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remite copia del presente acto y del recurso presentado.

**ARTÍCULO 4º. - NOTIFICAR** esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

LGR/CPCR  
EXTCSJME22-2466